



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-062/2017.

ACTOR: JUAN FRANCISCO RAMÍREZ
CASTILLO Y ARTURO MONTER
LAZCANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL
DE TLANALAPA, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Sentencia que dicta El Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en el que se declara **INFUNDADA** la pretensión reclamada por Juan Francisco Ramírez Castillo y Arturo Monter Lazcano, en contra "*De la autoridad señalada como responsable ordenadora ARQUITECTO FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ CORTEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLANALAPA DEL ESTADO DE HIDALGO, la resolución emitida con fecha primero de enero del presente año 2017 en la cual le ordena al C.L.C.S.F. JESUS DEL ROSAL CAMPOS, EN SU CALIDAD DE TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO de que este, que en lugar de pagarnos nuestras dietas por la cantidad de \$35,448.46 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 M.N) a que tenemos derecho mensualmente que nos retuviera ilegalmente nuestro pago a partir del primero de enero del presente año" (sic).*

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo:
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Presupuesto de egresos:	Presupuesto de egresos, resumen de partidas y programas
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

R E S U L T A N D O S:

I.- ANTECEDENTES: De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Instalación del Ayuntamiento. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento para el periodo Constitucional correspondiente 2016-2020.

1.2. Protesta como regidores. Derivado de los resultados electorales obtenidos, los actores rindieron protesta al cargo de Regidores, para el periodo 2016-2020.

II.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

II.1.- El 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, Juan Francisco Ramírez Castillo y Arturo Monter Lazcano, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda.

II.2.- Turno. El día 21 veintiuno de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente remitió las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal y al que se le asignó el número de expediente TEEH-JDC-062/2017, mismo que se ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para su debida sustanciación y resolución.

II.3.- Requerimiento a los promoventes. Recibido en ponencia, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso, se requirió a los accionantes para que aclararan el medio de impugnación que pretenden hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral.

II.4.- Cumplimiento al requerimiento. En fecha 28 veintiocho de noviembre del presente año, los actores dieron cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional, por lo que se inició el trámite ordenado por el Código Electoral.

II.5.- Radicación. Cumplido el requerimiento, el día 4 cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se radicó el medio de impugnación señalado anteriormente. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su correspondiente informe circunstanciado en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas y diera el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

II.6.- Informe Circunstanciado.- En fecha 7 siete de diciembre del mismo año, se tuvo por recibido oficio signado por Francisco Javier Hernández Cortez, en su carácter de Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, rindiendo su respectivo Informe Circunstanciado, así como también se tuvo por recibido el informe circunstanciado del Tesorero del Ayuntamiento.

II.7.- Admisión. Con fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

II.8. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, no compareció persona alguna que se apersonara como tercera interesada.

II.9.- Cierre de instrucción. Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso C fracción III de la Constitución Local; 346 fracción IV, 347, 349, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- SOBRE LA PROCEDENCIA.

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos siguientes:

1.- Presupuestos procesales:

A. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;*
- II.- Hacer constar el nombre del actor;*
- III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
- V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;*

- VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
- VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y*
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
- IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."*

Del escrito de demanda puede apreciarse que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, al haber sido presentado directamente ante este Tribunal Electoral el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, para garantizar de este modo el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, se considera como si lo hubiera presentado ante la autoridad responsable, procediendo este tribunal a realizar el trámite pertinente hasta quedar integrado para estar en condiciones de resolver el asunto planteado por los accionantes. Ahora bien, por lo que refiere a los demás requisitos, precisan que los impugnantes responden a los nombres de JUAN FRANCISCO RAMÍREZ CASTILLO Y ARTURO MONTER LAZCANO, quienes promueven por su propio derecho, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor en su escrito aclaratorio de demanda se duele de una acción llevada a cabo por el Presidente y Tesorero Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, haciendo valer como medio de impugnación un juicio de inconformidad lo que es incorrecto, no obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzarlo** al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para que sea conocido y resuelto por este órgano jurisdiccional de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia J.01/97, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹.

¹ Consultable en Justicia Electoral, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27.

En cuanto a los demás requisitos, señala el acto impugnado, relatan los hechos de los que se trata de inferir los agravios, ofrecen pruebas que estiman pertinentes, nuevamente precisan sus nombres y estampan sus rúbricas ilegibles autógrafas, lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia este medio de impugnación.

B. De la acción.

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal Electoral analizar si se cumplen con cada uno de los presupuestos procesales de la acción, lo que se realiza, como sigue:

B.1. Definitividad. La legislación electoral del Estado de Hidalgo, no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duelen los actores, mediante el cual pueda obtener su revocación o modificación, ni existe otra instancia legal que previamente se deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano; por lo que en términos de los artículos 346 fracción IV y 433 fracción IV del Código Electoral, esta vía es la idónea para ejercitar la acción interpuesta por JUAN FRANCISCO RAMÍREZ CASTILLO Y ARTURO MONTER LAZCANO, pues como ya se dijo en el apartado superior ha sido reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a través del cual se puede impugnar la conducta omisiva atribuida a las autoridades señaladas como responsables.

B.2. Oportunidad. El artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, porque los actores controvierten la omisión del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, del pago de sus dietas, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre.

De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, con fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**².

B.3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 356, párrafo II, del Código Electoral, en tanto que los actores son ciudadanos que aducen una afectación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de en el ejercicio del cargo.

Con lo antes dicho se tiene como satisfecho el presupuesto de la legitimación por tratarse de ciudadanos Hidalguenses en el ejercicio del cargo de elección popular que les fue encomendado por la ciudadanía, de conformidad con las copias certificadas de las Constancias de asignación que acreditan a los promoventes, JUAN FRANCISCO RAMÍREZ CASTILLO Y ARTURO MONTER LAZCANO, como Regidores del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, encontrándose por tanto, legitimados para impugnar actos que afectan su derecho a recibir el pago de "Dieta" por el cargo desempeñado.

B.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito en cuanto a la disposición particular del Juicio de Ciudadano, que considera que se encuentra en el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 433 del Código Electoral en donde hace valer presuntas violaciones a sus derechos de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, pretendiendo obtener de este órgano jurisdiccional la restitución en el goce del derecho sustantivo presuntamente violado.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.

A. Motivo de la impugnación, pretensión de los promoventes y agravios aducidos.

² Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.*

El motivo de la impugnación lo hacen consistir en la supuesta retención o descuento respecto al pago de las percepciones a que tienen derecho los promoventes JUAN FRANCISCO RAMÍREZ CASTILLO y ARTURO MONTER LAZCANO, en su carácter de Regidores, por parte del Presidente y Tesorero Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, **y por tanto su pretensión** es obtener el pago íntegro de dietas que según ellos les corresponde en razón de que en el mes de octubre a diciembre del año 2016, su percepción mensual era de \$35,448.16. (Treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con dieciséis centavos)

Agravios aducidos.

Si bien es cierto que los accionantes no señalaron en los escritos que contiene el medio de impugnación un capítulo de agravios, esta ponencia ha realizado un ejercicio para extraer la causa de pedir así como la lesión que aducen, les causa el acto que reclaman de las autoridades responsables, para cumplir de esta manera con los principios de exhaustividad y congruencia, garantizando el acceso a la justicia de quienes aquí promueven, así también para relacionar lo extraído en el contenido del informe circunstanciado rendido. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."*

Por lo antes dicho, se puede establecer que la pretensión consiste obtener el pago íntegro de las "Dietas" a que tienen derecho como Regidores del

Ayuntamiento, que según estiman, les ha sido indebidamente retenido por el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento.

En consecuencia, el fondo del asunto consiste en determinar si las autoridades responsables han sido o no, omisas en cubrir a los actores el pago correspondiente a las "Dietas" reclamadas.

B. Informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.

El Presidente del Ayuntamiento, en calidad de autoridad señalada como responsable y quien justificó ese carácter con copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, de la Constancia de Mayoría que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral merece pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, misma que lo acredita como Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento y quien expresamente manifestó:

"...que es completamente falso que se hayan hecho los descuentos de sus dietas que señalan los recurrentes puesto que en el presupuesto de egresos del año 2017, ampara la cantidad de \$17,682.44, como el total de percepciones mensuales, para cada uno de los regidores, hecho que se comprueba con los recibos de pago que anexan al presente recurso los recurrentes, además con la aprobación del presupuesto de egresos que hizo el H. Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, el día 19 de enero del año 2017 así como también con la publicación de dicho instrumento público, el día 17 de abril del año 2017 en el periódico oficial del Estado en el que aparece que en el sueldo mensual de los regidores es el que señaló en este punto..." (sic)

Por su parte el Tesorero del Ayuntamiento, quien acredita dicho carácter con su nombramiento firmado por el Presidente Municipal, que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral merece pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, manifestó lo siguiente:

"...es completamente falso que en mi carácter de Tesorero Municipal, haya recibido órdenes del Presidente Municipal para hacer los descuentos de las dietas que señalan los recurrentes puesto que en el presupuesto de egresos del año 2017, ampara la cantidad de \$17,682.44, como el total de percepciones mensuales para cada uno de los regidores, hecho que se comprueba con los recibos de pago que anexan al presente recurso los recurrentes, además con la aprobación del Presupuesto de Egresos que hizo el H. Ayuntamiento del Tlanalapa, Hidalgo el día 19 de Enero de 2017, así como también con la publicación de dicho instrumento público el día 17 de abril de 2017 en el periódico

oficial del Estado en el que aparece que el sueldo mensual de los regidores es el que señalo en este punto...”

TERCERO.- Estudio de fondo.

El artículo 35 fracción II de la Constitución, comprende el derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de integrar los órganos estatales de representación popular; sin embargo, ese derecho no debe limitarse a ser conceptualizado como la sola ocupación del cargo, sino también su permanencia en él y el desarrollo de las funciones atinentes, así como el ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

Lo antes dicho es ampliamente respaldado por la jurisprudencia 20/2010 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

Sirve de fundamento para contextualizar el estudio del derecho sustantivo reclamado, el contenido de los artículos 115 fracciones I y IV y 127 fracción I de la Constitución, que textualmente disponen:

Artículo 115.

I. Cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un **Presidente Municipal** y el número de **regidores** y **síndicos** que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

IV. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados**

de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127.

*Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los **Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.***

*Dicha remuneración será **determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, bajo las siguientes bases:*

***I.** Se considera remuneración o retribución toda **percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

(Lo resaltado es de la ponencia)

Dichos preceptos a su vez mantienen una relación con los artículos 141, fracción X, 144 fracción VII, y 146 fracción I, de la Constitución local, que a la letra disponen:

Artículo 141

Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

X.- Analizar y Aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley...

Artículo 144

Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

VII.- Presentar al Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 157 de esta Constitución;...

Artículo 146

Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

(Lo resaltado es de la ponencia).

Los Lineamientos a seguir en el caso concreto, se encuentran contemplados en la Ley Orgánica Municipal, al establecer el derecho que tienen los Regidores a percibir la "Dieta" de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento y que contendrá el ejercicio del gasto en los siguientes términos:

Artículo 95 Quinquies

El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

IX. Las modificaciones al Presupuesto de Egresos se podrán realizar solamente durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto. Para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionadas por las dos terceras partes del Ayuntamiento.

(Lo resaltado es de la ponencia).

En conclusión, del marco normativo antes mencionado que regulan el funcionamiento de los Municipios del territorio del Estado de Hidalgo, se concluye que:

- Tanto el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, tienen el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.
- La remuneración o retribución que perciban los Regidores y demás integrantes del ayuntamiento se determinará de forma anual en el Presupuesto de Egresos del año que corresponde.
- El presupuesto de egresos que deberá incluir y autorizar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, **será aprobado por el Ayuntamiento integrado también por los Regidores.**

Consecuente con lo anterior, debe considerarse que un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, lo constituye la retribución económica por la asistencia y ejercicio del cargo público, esto es, la percepción de la "Dieta" de la cual no pueden ni deben ser privados aquellos servidores públicos que han sido electos mediante un proceso democrático como es el caso de los integrantes de los Ayuntamientos.

Bajo esa óptica, se considera que procede al análisis de las pretensiones de los accionantes y que se resume a que:

"Se les restituya su derecho y se obligue a la autoridad responsable a que se les haga entrega del importe que les ha sido retenido respecto de lo que deben percibir por concepto de "Dietas", derivado de un cargo de elección popular y que al no haberse cubierto, indefectiblemente agravia su esfera jurídica de derechos"

Con base en todo lo anterior, partiendo del contenido del artículo 360 del Código Electoral, que prevé el Principio General de Derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la autoridad responsable acompañadas a su informe circunstanciado y que consisten en lo siguiente:

- 1) El acta de cabildo llevada a cabo el día 19 diecinueve de enero del año 2017, en la que se discutió y aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio 2017 por el Ayuntamiento.
- 2) Publicación del Periódico Oficial del Estado, del día 17 diecisiete de abril del año 2017, el cual contiene aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2017, aprobado por el Ayuntamiento.
- 3) Copia certificada del Analítico de Servicios desglosada con respecto a las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento. Asimismo como consta de las copias certificadas por el Secretario General Municipal de fecha cuatro de diciembre del presente año, de la que se desprende que fue autorizado como percepciones de los accionantes, las siguientes cantidades:

*Se desprende de los recibos de pago exhibidos

RAMÍREZ FRANCISCO	CASTILLO	JUAN	MONTER LAZCANO ARTURO
------------------------------	-----------------	-------------	------------------------------

Sueldo mensual \$17,682.60	Sueldo mensual \$17,682.60
Sueldo quincenal \$8,841.22	Sueldo quincenal \$8,841.22
Descuento I.S.R. \$1,341.22 *	Descuento I.S.R. \$1,341.22 *
Percepción quincenal en efectivo \$7,500.00	Percepción quincenal en efectivo \$7,500.00

- 4) Recibos de pago expedidos por el Ayuntamiento de los que se desprenden sueldos y deducciones.
- 5) Oficio original dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, suscrito por el Director del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en el que informa que no existe publicación o modificación al presupuesto de egresos de 2017, para el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

Medios de prueba que por tratarse de documentos públicos, que adminiculados con los demás elementos probatorios que se desprenden de la instrumental de actuaciones, merecen pleno valor en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

Asimismo obra en autos la documental pública consistente en los recibos de pago acompañados por los mismos accionantes y que la autoridad responsable reconoce expresamente en su informe circunstanciado por lo que se les atribuye valor y alcance probatorio en cuanto a su contenido para tener por acreditado que su percepción quincenal es de \$8,841.22, menos el Impuesto Sobre la Renta, reciben en efectivo \$7,500.00 (Siete Mil Quinientos pesos 00/100 M. N.) quincenales.

Es de señalarse que en el caso concreto, los actores, al interponer el juicio en que se actúa, aseveró que las autoridades responsables han sido omisas en pagarle de manera íntegra sus "Dietas" al realizarle una disminución en el pago, por lo que a efecto de acreditar la procedencia del presente juicio se hace necesario el siguiente razonamiento:

Del contenido del Acta de Sesión Cabildo del Ayuntamiento, celebrada el día 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, se desprende que en esa Asamblea se llevó a cabo el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de

Egresos para el Municipio correspondiente al ejercicio del 2017, resaltando que **de la misma se desprende que los hoy actores estuvieron presentes y tuvieron pleno conocimiento de los puntos tratados en esa Sesión, firmando al calce de conformidad con lo acordado.** Así también la **documental pública**, consistente en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, en que se dio a conocer la aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2017, del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, y la **documental pública** consistente en copia certificada del Analítico de Servicios desglosada con respecto a las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento, en el cual se observa y especifica los rubros en los que se ejercerá dicho Presupuesto y en el que se fijó el importe de las percepciones que todos los integrantes del Ayuntamiento recibirían por concepto de "Dietas", documentos que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Del caudal probatorio anteriormente valorado, se concluye que el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2017 dos mil diecisiete, fue aprobado por los integrantes del Ayuntamiento, entre los que se encontraban los ahora accionantes **Juan Francisco Ramírez Castillo y Arturo Monter Lazcano**, en su calidad de Regidores, resultando evidente que **consintieron expresamente** el importe de sus percepciones mensuales por concepto de Dieta durante el ejercicio arriba señalado y que es precisamente el periodo comprendido del 1º de enero al mes de octubre del año 2017 lo que se reclama como retención indebida, resultando no ser tal, porque lo cierto es que en realidad perciben lo expresamente aprobado en la Sesión de Cabildo celebrada para aprobar el citado Presupuesto de Egresos, de ahí que deviene **INFUNDADA su pretensión.**

De lo anterior queda demostrado que los integrantes del Ayuntamiento, autorizaron como percepción mensual para los Regidores del mismo, una "Dieta" mensual de \$17,682.60, (Diecisiete Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos), misma que con deducciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), resulta una percepción neta de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M. N.) de forma mensual, que es precisamente lo que aparece en los recibos anteriormente valorados.

Por todo lo expuesto y razonado, se arriba a la conclusión de que resulta **INFUNDADA** la pretensión de los promoventes, consistente en la retención ilegal

del pago de su "Dieta" por parte de la autoridad responsable por haberse acreditado que los actores tuvieron conocimiento del contenido del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, mismo que se discutió y aprobó por los actores, por lo que no existe omisión o retención alguna respecto al pago de "Dietas".

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política, 17 fracción II de la Constitución Local, 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción IV, 436 del Código Electoral y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Esta autoridad ha sido competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por los justiciables.

SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta resolución, se declara **Infundada la pretensión** de los accionantes.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes personalmente en el domicilio señalado en su escrito recursal y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran

el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que Autoriza y da fe.